

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1572/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCI

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1572/2024



Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Teléfono celular, persona servidora pública, datos personales patrimoniales.



Solicitud

Conocer modelo y marca del teléfono celular de la persona titular de la Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones.

Respuesta

Se señaló la improcedencia de la solicitud por tratarse de información que no está obligado de generar de conformidad con su Manual Administrativo.



Inconformidad con la respuesta

estan obligados a generar esa informacion si no pues entonces no tienen razon de estar ahi y" le preguntamos todo a google" (Sic)



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente no requirió información pública, por lo que, la Ponencia determinó que el agravio no actualiza causal de procedencia.



Determinación del Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1572/2024.

COMISIONADO PONENTĘ: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092075324000667**, realizada a la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio de número **092075324000667** señalando como medio de notificación "Correo electrónico" y modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual requirió lo siguiente:

"Descripción: que modelo y marca de celular es el que usa la servidora publica karen herrera fuentes Jefe de departamento de concursos contratos y estimaciones de la alcaldia de xochimilco?

Datos complementarios:

" (Sic)

1.2. Improcedencia de la solicitud. El tres de abril, el *sujeto obligado* notificó escrito sin número de oficio en el que se informa:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Alcaldía emite respuesta de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se hace de su conocimiento que se entiende como información pública a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

mexicano sea parte. Por lo que de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los

sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información NO comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

conforme al interés particular del solicitante, es decir generar algún documento ad hoc.

Derivado de lo anterior, se le comunica que la información a la que usted requiere tener acceso, no obra en los archivos de esta Alcaldía, ya que acuerdo al Manual Administrativo

MA-37-141122- XOCH-22-A183D4F no es atribución de alguna de las áreas administrativas

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la persona recurrente se inconformó por las

siguientes circunstancias:

"estan obligados a generar esa informacion si no pues entonces no tienen razon de estar

ahi y le preguntamos todo a google" (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252

y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de procedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto

realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia

VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la

persona recurrente se agravia esencialmente por considerar que existe la obligación

de generar la información, sin embargo, este Instituto observa que no existe la

obligación de generarla, puesto que no se trata de una solicitud de acceso a la

información pública, es decir que la persona recurrente no requiere información pública

sino que desea conocer datos personales de carácter patrimonial de la persona servidora

pública, que no son de susceptibles de ser declarados dentro de la declaración

patrimonial.

En ese sentido, se precisa que el caso concreto no actualiza causal de procedencia de

conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o

formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no

accesible para el solicitante;".

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248,

fracción III de la Ley de Transparencia, que a continuación se reproduce:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa intermundo para la recurso recurso de competentes.

interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los

nuevos contenidos".

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no

actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de

Transparencia, dado que el sujeto obligado se encuentra del plazo para emitir y notificar

respuesta a la solicitud por lo que es procedente DESECHAR el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238,

segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el presente recurso de

revisión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios

de comunicación legalmente establecidos.